

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C No. 7-36 Piso 17

Bogotá D.C., 09 JUN. 2020

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 170 - 2019
ACCIONANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
ACCIONADO: GLORIA JAZMIN ARIAS Y OTRO
RADICADO: 110013110025-2019-00803-01
APELACIÓN

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto por el accionado en contra de la providencia que del 21 de octubre de 2019, proferida por la Comisaría Segunda de Familia -Chapinero- de esta ciudad, para lo que se hace necesario tener en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Defensora de Familia del Centro Especializado Revivir del IC.B.F. Regional Bogotá, solicitó medidas de protección a favor del niño BREYDER GERARDO LEGUIZAMON ARIAS ante el presunto maltrato ejercido por su progenitora la señora GLORIA JAZMIN ARIAS, la que fue avocada por la Comisaría Segunda de Familia mediante auto del 9 de octubre de 2019, donde igualmente vinculó al señor GERARDO LEGUIZAMON ARIAS en calidad de progenitor del niño y citó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 12 de la ley 294 de 1996 modificado por la ley 575 de 2000.

Previo a celebración de la audiencia, la Comisaría de conocimiento resolvió entregar el cuidado provisional del niño a su abuela materna señora ELISENIA PUIN VEGA, la cual se formalizó a través de acta del 15 de octubre de 2019.

Igualmente se entrevistó al niño BREYDER GERARDO por parte de la psicóloga adscrita a la Comisaría de Familia.

Llegada la fecha y hora programadas para la celebración de la diligencia, fueron escuchados los señores GERARDO LEGUIZAMON ZORRO, GLORIA JAZMIN ARIAS PUIN y ELISENIA PUIN VEGA.

Evaluada las pruebas recaudadas, la comisaría de conocimiento consideró que los señores GERARDO LEGUIZAMON ZORRO, GLORIA JAZMIN ARIAS PUIN aceptaron utilizar pautas de crianza y comportamientos inadecuados en contra de su hijo BREYDER por lo que resolvió imponer medida de protección a favor de aquellos y en contra de los agresores, a quienes les ordenó abstenerse de realizar cualquier acto que comporte agresión física, verbal y/o psicológica que afecta la integridad del niño, así como utilizar objetos contundentes para corregir al niño,

consumir bebidas embriagantes y/o sustancias alucinógenas en presencia del menor, ordenó la apertura de proceso de restablecimiento de derechos del niño y la ubicación en medio institucional del mismo, dejando sin efecto el cuidado personal que se había otorgado a la señora ELISENIA PUIN . Igualmente ordenó a los padres del niño asistir a curso pedagógico sobre derechos a las víctimas de violencia intrafamiliar, perspectiva de género, acciones legales para su garantía, consecuencias jurídicas y competencias institucionales, así como asistir a talleres sobre derechos de la niñez y remitió al grupo familiar a proceso de atención terapéutica, entre otras decisiones.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión, las señoras GLORIA JAZMIN ARIAS PUIN y ELISENIA PUIN VEGA, interponen recurso de apelación, indicando no estar de acuerdo con la ubicación del niño en medio institucional. En lo que tiene que ver con la progenitora del menor, esta manifestó no querer que se lleven al niño porque considera que *“esos sitios no son para niños, no se cómo lo van a atender, no tienen por qué llevárselo, mi hermana puede hacerse cargo porque esta afuera esperando”*. Por su parte la señora ELISENIA PUIN, indicó no estar de acuerdo con la medida de ubicación en medio institucional y refirió: *“no estoy de acuerdo porque el niño tiene familia, pero nosotros tenemos como mantenerlo, tengo inquilinos, yo puedo devengar de ahí para lo que el niño necesita, pero que llevarlo para el bienestar no...”*

CONSIDERACIONES

Como punto de partida es necesario dejar sentado que este despacho es competente para conocer de los recursos de apelación elevados contra las decisiones proferidas por las Comisarías de Familia, en razón de la facultad conferida por el Art. 18 de la Ley 294 de 1996.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que el inicio del trámite tuvo su sustento en la solicitud presentada por la Defensora de Familia del Centro Especializado Revivir del IC.B.F. Regional Bogotá, a fin de que se adopten medidas de protección a favor del niño BREYDER GERARDO LEGUIZAMON ARIAS.

Al observar la escasa sustentación del recurso de apelación presentado, se puede verificar que la inconformidad radica en la orden de ubicación en medio institucional del niño, por lo que el despacho entrará a valorar las pruebas recaudadas y las actuaciones realizadas por la Comisaría de conocimiento con el fin de verificar si se encuentran ajustadas a derecho.

Inicialmente debe destacarse, que cuando dentro de una investigación, sea penal o administrativa, se señalen como víctimas a menores de edad, las garantías del debido proceso adquieren un plus determinado por la necesidad de proteger al menor de edad y evitar su revictimización en respeto de su dignidad humana. De igual forma, el deber relativo a la obligación de solicitar ante las autoridades las medidas necesarias para la asistencia de las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con conductas violentas, debe ejercerse con mayor celo cuando se indica que el sujeto pasivo de

los hechos de violencia es un menor de edad quien se encuentra en un alto modo de indefensión y vulnerabilidad, no solo respecto de los adultos investigados en el proceso, sino frente al sistema mismo, pues su derecho como víctimas de acceder a la administración de justicia, esta mediado por la voluntad y actuación del adulto encargado de su cuidado ya sea como representante legal, cuidador, defensor del pueblo o defensor de familia.

Por ello, los funcionarios judiciales que hacen parte del sistema de administración de justicia, están obligados a cumplir sus funciones conforme al principio de prevalencia de los derechos de los niños y al deber que conlleva el principio de corresponsabilidad en materia de protección de los derechos de los niños. Esto implica el deber de agotar todos los esfuerzos para que dentro de las investigaciones se establezca la verdad, sin ahorrar recursos y obrando con absoluta diligencia en el cumplimiento de la obligación constitucional.

Para el caso específico, debe señalarse que, a las Comisarías de Familia, en materia de infancia y adolescencia, sin perjuicio de las funciones que les atañen en virtud de otras disposiciones legales y reglamentarias, de acuerdo con el artículo 86 de la Ley 1098 de 2006, les corresponde:

1. Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.
2. Atender y orientar a los niños, las niñas y los adolescentes y demás miembros del grupo familiar en el ejercicio y restablecimiento de sus derechos.
3. Recibir denuncias y adoptar las medidas de emergencia y de protección necesarias en casos de delitos contra los niños, las niñas y los adolescentes.
4. Recibir denuncias y tomar las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar
5. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar.
6. Practicar rescates para conjurar las situaciones de peligro en que pueda encontrarse un niño, niña o adolescente, cuando la urgencia del caso lo demande.
7. Desarrollar programas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales.
8. Adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos de maltrato infantil y denunciar el delito.
9. Aplicar las medidas policivas que correspondan en casos de conflictos familiares, conforme a las atribuciones que les confieran los Concejos Municipales.

Así las cosas es menester revisar las actuaciones surtidas por la Comisaría de Conocimiento en el trámite de la medida de protección que nos ocupa, de las cuales se advierte que se ajustan a derecho, toda vez que, como lo ordena la normatividad vigente, se llevaron a cabo todas las diligencias y actuaciones posibles a fin de garantizar el restablecimiento de los derechos que le venían siendo conculcados, tales como imposición de medidas de protección provisionales, la práctica de entrevista interventiva y la recepción de las declaraciones de los progenitores del menor a fin de establecer su situación.

En el caso que ocupa hoy la atención de éste Despacho, es importante tener en cuenta las actuaciones llevadas a cabo por la Defensoría de Familia que solicita la medida de protección, pues puede verificarse que las mismas se iniciaron ante la comunicación de un ciudadano que pone en conocimiento de esa autoridad el frecuente maltrato físico que el niño BREYDER recibe de parte de sus progenitores, indicando que le pegan con cinturón, lo meten a la ducha con agua fría y lo golpean, además de darle puños, patadas y agredirlo con lo que encuentren en la vivienda, que debido a esto el menor tiene marcas en su cuerpo y que los progenitores son personas violentas, al punto de temer por las represalias de aquellos por lo denunciado, por lo que solicitó que las diligencias para corroborar su dicho se llevaran a cabo en la institución educativa donde el menor de encuentra escolarizado.

La Defensoría de Familia practicó entrevista al niño, quien hace alusión a hechos de violencia por parte de su progenitora, que por demás han hecho necesaria la presencia de la Policía Nacional, lo que lleva a esa autoridad a solicitar medidas de protección a favor del niño.

Ahora bien, las manifestaciones hechas por los progenitores del menor y la entrevista psicológica practicada al niño, dejan ver claramente la presencia de actos violentos efectuados por su progenitores en su contra, los mismos que la señora ARIAS PUIN señala como la forma de corregirlo y que son ocasionados con elementos contundentes, por lo que puede observar este Despacho que los progenitores del menor han utilizado prácticas inadecuadas de corrección a su hijo, utilizando la violencia física como método para lograr el fin que pretenden. Dicho lo anterior, este Juzgador manifiesta que rechaza tajantemente todo acto de violencia física, verbal y/o psicológica, y más aun tratándose de niños que están iniciando su recorrido por la vida, son los progenitores quienes precisamente están llamados en primer lugar a velar por la protección de su progenie, de estar vigilantes ante cualquier hecho o acto que vaya en contra de la integridad de los mismos, pero por el contrario, en este caso, han sido los padres los primeros propiciadores de tales actos de hostilidad y maltrato, al punto de que varias autoridades administrativas, de policía y ahora judiciales, hubiesen tenido que intervenir en salvaguarda de los derechos del niño lo que claramente deja ver que estamos frente a personas marcadamente violentas y agresivas, pues es claro que entre los progenitores también han existido actos hostiles.

Aunado a lo anterior, estamos frente a un progenitor consumidor de bebidas alcohólicas y sustancias alucinógenas, que en primera medida hacen parte del libre albedrío, pero la situación produce afectación al niño cuando su práctica se hace delante de aquel, lo que deja ver claramente que no es garante de los derechos de su hijo.

La violencia contra los niños, niñas y adolescentes ha estado influenciada por la concepción y el trato que culturalmente se le ha dado a la infancia y la adolescencia, y a la naturalización de prácticas violentas como formas de educación y crianza validadas y aceptadas en la sociedad.

Con la doctrina de la Protección Integral y el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, cada vez más, se ha venido reconociendo la violencia contra la infancia y la adolescencia como una vulneración a los derechos consagrados en el marco normativo internacional y nacional.

Actualmente, los desarrollos normativos y técnicos de los últimos 40 años en materia de violencias han llevado a una transformación en el lenguaje, la cual ha permitido comprender y tipificar mejor las situaciones por las que pasan los niños, niñas y adolescentes. Es por ello que hoy hablamos de violencia contra los niños y niñas y no de maltrato infantil. La violencia permite analizar complejidad, diversidad, contextos en los que se presenta, capacidad de daño y afectación a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. De igual manera, se armoniza con los conceptos de violencia intrafamiliar, violencia escolar, violencias de género.

La violencia contra los niños se ha definido como toda acción, omisión, abuso, uso de la fuerza o del poder que se expresa a través de la violencia física, psicológica, sexual y la negligencia, así como a través de las amenazas de tales actos, la cual se puede presentar en distintos ámbitos y ser ejercido por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona; produce daño y afecta la integridad personal, el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, llegando incluso hasta la muerte.

Cuando alguna autoridad constata de manera alguna que un niño, niña o adolescente es víctima de alguno de los tipos de violencia señalados anteriormente, debe actuar de manera inmediata restableciendo los derechos vulnerados, como bien lo hicieron tanto la Defensora de Familia del Centro Especializado Revivir del IC.B.F. Regional Bogotá y la Comisarías A Quo, quien a través de la decisión recurrida ordena el inicio del trámite de restablecimiento de derechos del niño y la ubicación en medio institucional, actos que para nada atentan contra los derechos de ninguno de los miembros de la familia, todo lo contrario, están encaminados a restablecer los derechos vulnerados y la estabilidad emocional y familiar del menor.

Nótese que también la decisión apelada dejó sin efectos el cuidado personal del niño que se había otorgado a la abuela materna, decisión que este Despacho encuentra ajustada a derecho, pues, en primera medida los actos de violencia en contra del niño eran de pleno conocimiento de la familia, inclusive de conocimiento público, sin que ninguno de sus miembros, incluida la abuela materna a quien se le otorgara el cuidado personal, hicieran algo por remediarlo, como solicitar la custodia y el cuidado personal, denunciar ante el ICBF o Comisaría de Familia o acto alguno al respecto, por lo que en este momento no puede considerarse a ninguno de los miembros de la familia, tanto nuclear como extensa, como garantes de los derechos del niño, situación que solo se podrá corroborar mediante el inicio del trámite de restablecimiento de derechos.

Por las razones expuestas, se confirmará en su totalidad la resolución del 21 de octubre de 2019 emitida por la Comisaría Segunda de Familia -Chapinero- de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticinco de Familia De Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

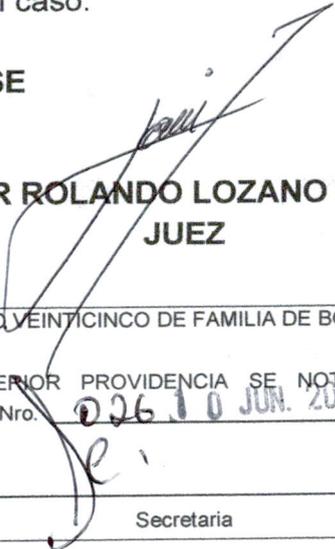
RESUELVE

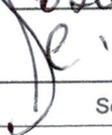
PRIMERO: CONFIRMAR la resolución de fecha del 21 de octubre de 2019 emitida por la Comisaría Segunda de Familia -Chapinero- de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a las partes.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. <u>026 10 JUN. 2020</u>
 Secretaria